

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra para resolver el incidente de desacato. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No. 700013333008-2015-00128-00  
ACCIONANTE: CARMEN LUDÍS CORPAS CADRASCO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**1. ASUNTO A DECIDIR.**

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la accionante CARMEN LUDÍS CORPAS CADRASCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**2. ANTECEDENTES**

La señora CARMEN LUDÍS CORPAS CADRASCO ha promovido a través de Apoderado Judicial, LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, Incidente de Desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con miras a que dé cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 15 de julio de 2015, dentro de la acción de tutela referenciada, en la que se ordenó:

*"Primero: Tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora CARMEN LUDÍS CORPAS CADRASCO; en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".*

*Segundo: Ordenar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo sobre la petición realizada por la señora CARMEN LUDÍS CORPAS CADRASCO; conminar además a esta entidad que en lo sucesivo se sirva atender y dar pronta y oportuna respuesta a las peticiones de los ciudadanos – usuarios y a los requerimientos de las autoridades judiciales. (...)"*

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016.<sup>1</sup>, el Despacho admitió el incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", ordenando notificar personalmente al representante legal y correrle traslado por 3 días de la petición formulada por la accionante.

El 10 de abril de 2017.<sup>2</sup>, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contestó el incidente, informando que a través de la Resolución APSUB 505 de 28 de marzo de 2017, se dio cumplimiento a la orden proferida por este Despacho y aporta copia de dicho acto administrativo, por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

A través de providencia de fecha 04 de abril de 2017<sup>3</sup>, el Despacho ordena requerir ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informe al despacho si ya la entidad dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 15 de julio de 2015.

Mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2017.<sup>4</sup>, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, aporta copia de la Resolución APSUB 505 de fecha 28 de marzo de 2017, y copia del acto administrativo con Radicado No. 201523064252-5 a la señora Carmen Ludís Corpas Cadrasco de fecha 28 de marzo de 2017.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

---

<sup>1</sup> Fls.9-10

<sup>2</sup> Fls.43-46

<sup>3</sup> Fl. 40-41

<sup>4</sup> Fls.47-48

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, recibida la solicitud de incidente de desacato, este despacho procedió a admitirlo y ordenó que se le corriera traslado a la AFP - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de la petición de desacato formulada por la señora CARMEN LUDÍS CORPAS CADRASCO a través de Apoderado Judicial LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, habiéndose recibido memorial de su parte, con el cual aporta copia de la resolución mediante la cual se resuelve de fondo la petición impetrada por el accionante y copia de la constancia de la notificación de dicho acto administrativo.

De acuerdo a la respuesta dada por la accionada, de haber hecho entrega de la respuesta a la petición presentada, y dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, consiste en lo siguiente:

*"..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,...(...)..."* (Negritas para resaltar)

Así mismo ha establecido la Corte Constitucional que el incidente de desacato es a petición de la parte interesada<sup>6</sup>, en nuestro caso tenemos que el incidente de desacato fue promovido el 09 de febrero de 2015, la entidad accionada ha manifestado dar cumplimiento al fallo de tutela, si bien no se tiene la constancia de notificación de la respuesta a los accionantes, pero como quiera que han transcurrido más de 03 años

<sup>5</sup> Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia C-367/14

desde la presentación del incidente de desacato, sin que la parte accionante manifestara que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 15 de julio de 2015, procede el despacho a dar por terminado el presente incidente.

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que resolvió de fondo la petición presentada por el accionante y comunicó a éste en debida forma dicho acto administrativo, este Despacho dará por terminado el presente incidente de desacato.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dese por terminado el presente incidente de desacato promovido por la accionante CARMEN LUDÍS CORPAS CADRASCO a través de Apoderado Judicial, LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en razón del incumplimiento del fallo de tutela dictado el 15 de julio de 2015 dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2015-00128-00, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez